



NACIONAL



RESOLUCION GENERAL 3900/1994
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI)

Impuestos -- Instituciones de asistencia médica privada -- Emisión de comprobantes y registración de operaciones -- Procedimiento opcional -- Requisitos.
Fecha de Emisión: 11/11/1994; Publicado en: Boletín Oficial 15/11/1994

Artículo 1º -- Las instituciones de asistencia médica privada (por ejemplo sanatorios, clínicas, centros médicos, fundaciones, hospitales privados, y similares), podrán --en sustitución y por cuenta y orden de los profesionales médicos y auxiliares de la medicina, cualquiera sea la forma en la que se encuentren organizados (profesionales independientes, sociedades, etc.), que realicen en forma habitual en dichos establecimientos locaciones y/o prestaciones de servicios médico asistenciales-- cumplimentar la obligación de emisión de facturas dispuesta por la res. gral. 3419, sus complementarias y modificatorias, de acuerdo con el procedimiento opcional que se establece por la presente.

Adoptado el mencionado procedimiento, el mismo será de aplicación obligatoria respecto de todos los sujetos indicados en el párrafo anterior.

Art. 2º -- El citado sistema podrá ser aplicado cuando concomitantemente se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que los aludidos profesionales y auxiliares no se encuentren bajo relación de dependencia con la respectiva entidad; y
2. Que las instituciones de asistencia médica privada se hallen comprendidas en alguno de los regímenes diferenciales de control establecidos por las res. grales. 3282 y 3423 y sus respectivas modificaciones.

Art. 3º -- A los efectos previstos en el art. 1º, las instituciones referidas en el mismo deberán:

- a) Informar de manera expresa acerca del ingreso al sistema establecido por la presente, a cada profesional médico y auxiliar de la medicina, por cuya cuenta y orden han de emitir las respectivas facturas; y
- b) Presentar --con carácter previo a la aplicación del procedimiento referido, ante la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptas-- una nota con carácter de declaración jurada, firmada por el presidente o vicepresidente de la entidad, en la que se consignará el nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y situación frente al impuesto al valor agregado -- responsable inscripto o responsable no inscripto-- de los sujetos mencionados en el inc. a) precedente.

Las altas o bajas verificadas respecto de la mencionada información deberán comunicarse a esta Dirección General, mediante nota, en las condiciones previstas en el párrafo anterior, dentro de los cinco (5) días de producidas.

Art. 4º -- Las entidades que opten por utilizar el tratado procedimiento deberán habilitar un centro de emisión de comprobantes, que será afectado exclusivamente para emitir las facturas correspondientes a los profesionales y auxiliares aludidos en el art. 1º, utilizando para ello un código distinto al empleado por dichas instituciones en el local en que se presten servicios propios.

Art. 5° -- Las facturas se emitirán, como mínimo, por triplicado o cuadruplicado, cuando el comprobante a emitirse deba individualizarse con las letras "B" o "C", o cuando corresponda consignar en los mismos la letra "A", respectivamente, atendiendo para ello a la situación del profesional o auxiliar a los que se refiere el art. 1°, y a la condición del destinatario, ambos respecto del impuesto al valor agregado.

El destino de cada uno de los ejemplares será el siguiente:

Original: Será entregado al destinatario.

Duplicado: Se entregará al profesional médico o auxiliar, por cuya cuenta y orden se emitió, como constancia de la prestación efectuada. Esta obligación deberá cumplimentarse dentro de los tres (3) días posteriores al de emisión del respectivo comprobante.

Triplicado: Quedará en poder de la entidad emisora, para su procesamiento contable-administrativo.

Cuadruplicado: Cuando se trate de facturas "A", se entregará al destinatario, junto con el original, a los fines previstos en el punto 3. del art. 5° de la res. gral. 3419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 6° -- Los comprobantes que se emitan deberán contener:

1. Respecto de la entidad emisora y del profesional o auxiliar, los datos establecidos en el art. 6° de la res. gral. 3419, sus complementarias y modificatorias;

2. La letra identificatoria de la clase de factura ("A", "B" o "C"), atendiendo a la situación del profesional o auxiliar;

3. Dos numeraciones consecutivas y progresivas que comenzarán con el número 00000001, y corresponderán, respectivamente, a la entidad emisora y al profesional o auxiliar, debiendo cada uno de éstos habilitar un código exclusivo identificatorio del lugar de emisión, en caso de no poseerlo; y

4. Una leyenda que exprese que las facturas son emitidas por cuenta y orden del profesional o auxiliar.

Art. 7° -- Los sujetos indicados en el inc. 4) precedente, deberán registrar los comprobantes que recepcionen (duplicados) en las condiciones establecidas en la res. gral. 3419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 8° -- Las entidades que actúen de acuerdo con lo establecido en esta resolución general deberán llevar un registro especial, en el cual asentarán sólo los comprobantes (triplicados) emitidos bajo esa modalidad. La registración se efectuará conforme a lo previsto en la res. gral. 3419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 9° -- La información que debe ser proporcionada mediante la presentación de los formularios de declaración jurada NOS 446 (Nuevo modelo) y 446/A será cumplimentada por las entidades emisoras, así como también por los profesionales y auxiliares.

10. -- No será de aplicación, respecto de las facturas que se emitan conforme al presente régimen, lo dispuesto en el art. 1° de la res. gral. 3803.

Art. 11. -- El destinatario de las facturas que se emitan deberá considerar a los efectos pertinente, los datos del profesional o auxiliar, y no los que corresponden a la entidad emisora.

Art. 12. -- Las instituciones a que se refiere el art. 1°, que adopten el procedimiento establecido por esta resolución general, podrán desistir posteriormente de la aplicación del mismo, quedando obligadas a tal efecto a informar a este Organismo:

a) Causa que motiva la desafectación del procedimiento especial de facturación oportunamente adoptado y fecha a partir de la cual el mismo no se aplicará.

b) Detalle de los sujetos comprendidos en el precitado sistema, con indicación --respecto de cada uno de ellos-- de los siguientes datos:

1. Apellido y nombres o razón social.

2. Domicilio, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y situación frente al impuesto al valor agregado.

La precitada obligación se cumplimentará con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha que se indica en el inc. a) precedente, mediante presentación de nota a efectuar en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptas.

Con la antelación citada en el párrafo anterior, las instituciones deberán informar

expresamente del desistimiento resuelto, a cada uno de los sujetos por cuya cuenta y orden emitían las respectivas facturas, indicando en tal información la fecha a partir de la cual surtirá efectos.

Art. 13. -- Comuníquese, etc.

Cossio.

